

**REGLAMENTO (CE) Nº 2623/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 411/88 relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1644/89 ⁽⁴⁾, estableció el método y el tipo de interés que debe aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones. Dicho Reglamento dispone que el tipo de interés uniforme corresponderá a los tipos de interés registrados en el euromercado, de acuerdo con la información de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), para el ecu a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.
- (2) El 1 de enero de 1999 se instauró, paralelamente a la introducción del euro, un nuevo tipo del mercado monetario europeo, denominado EURIBOR. Este tipo, que publica mensualmente el Banco Central Europeo, ha

sustituido a los distintos tipos IBOR nacionales de los Estados miembros participantes en el euro.

- (3) A raíz de la introducción del euro, procede adaptar el artículo 3 y el anexo del Reglamento (CEE) nº 411/88.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 411/88 se modificará como sigue:

- 1) el primer párrafo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
«El tipo de interés contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 corresponderá a los tipos EURIBOR a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.»
- 2) el anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.

⁽²⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 40 de 13.2.1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 13.6.1989, p. 18.

ANEXO

«ANEXO

Tipo de interés de referencia contemplado en el apartado 1 bis del artículo 4 ⁽¹⁾1. *Dinamarca*

Copenhagen interbank borrowing offered rate, a tres meses (CIBOR)

2. *Grecia*

Athens interbank borrowing offered rate, a tres meses (ATHIBOR)

3. *Suecia*

Stockholm interbank borrowing offered rate, a tres meses (STBOR)

4. *Reino Unido*

London interbank borrowing offered rate, a tres meses (LIBOR)

5. *Los demás Estados miembros*

Euro interbank borrowing offered rate, a tres meses (EURIBOR)

NB: Estos tipos se incrementarán en un 1 %, porcentaje que corresponde al margen bancario.

⁽¹⁾ Se trata de tipos de interés netos, esto es, una vez deducida la parte correspondiente, en su caso, a retenciones fiscales (retención en origen, etc.).».
